

**SENTENCIA DE 27.09.02**

**JUICIO ARBITRAL : "SAN MARTIN con COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A."**

**ARBITRO : Sr. MAXIMILIANO GENSKOWSKY**

**TEMA : Transporte de nectarines frescos y ciruelas desde Valparaíso a Flushing. Carga embarcada en pallets. Fruta llega en malestado a destino, problemas de sobremaduración y descomposición. Sentencia acoge la demanda en contra de CSAV, haciendo responsable al transportista del daño de la mercancía.**

**Este caso interesa, por los siguientes aspectos:**

- a) **La sentencia rechaza las cláusulas "Said to Contain", "Said to Be", "Said to Weight" y "Quality Unknown".**
- b) **Omite todo pronunciamiento, en cuanto a la defensa esgrimida por CSAV, esto es, el hecho generador del daño no fue la mala estiba de los pallets en la bodega 4E, según se invocó por la demandante. No examina las declaraciones del testigo Sr. Ramón Saieg y negó lugar a la diligencia de efectuar peritaje en cuanto a la forma en que se estibaron los pallets en la citada bodega. Este peritaje pretendía demostrar que el argumento esgrimido por la contraria, en cuanto a una deficiente estiba, carece de seriedad.**
- c) **Desconoce totalmente los registros de temperatura acompañados por CSAV.**

**COMENTARIO : La sentencia ha sido objeto de recurso de casación en la forma y apelación, los cuales se encuentran aún pendientes ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.**

**TRIBUNAL** : Juez árbitro abogado Sr. Maximiliano Genskowsky Moggia.  
**ACTUARIO** : Sra. Ximena Torres V., Secretaria Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.  
**DOMICILIO** : Prat 814. Oficina 510- Valparaíso.  
**ROL** : 47/2.000.  
**CARÁTULA** : "Allianz Versicherung Aktiengesellschaft con Compañía Sudamericana de Vapores S.A."

En la ciudad de Valparaíso, a 27 de septiembre de dos mil dos.-

**VISTO:**

**I.- Partes y constitución del Tribunal.-**

Por resolución del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, de fecha 22 de marzo de 2.000, dictada en los autos rol C 2.630/1.998, caratulados "San Martín con Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", se designó al suscrito Maximiliano Genskowsky Moggia, como único arbitro de derecho para resolver la controversia surgida entre las partes, a que se refieren los autos antes individualizados, cargo que fue aceptado por el juez árbitro y prestado el juramento legal, con fecha 30 de marzo de 2.000, ante la señora Secretaria del Tribunal precedentemente señalado; según consta de los documentos que en copia autorizada rolan a fojas uno y dos de estos autos.

Con fecha 17 de abril de 2.000, se tuvo por constituido el Tribunal arbitral y se designó Ministro de Fe para la substanciación del juicio a la señora Ximena Torres Valenzuela, Secretaria titular del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, según consta a fojas 3 de estos autos, citándose a las partes a la audiencia de rigor a fin de aprobar las reglas de procedimiento necesarias para la substanciación del proceso. A su turno, con fecha 3 de mayo de 2.000, de conformidad con lo previsto por el artículo 1.205 del Código de Comercio, se aprobaron por las partes las reglas de procedimiento de que da cuenta el Acta respectiva, que rola a fojas 10 y 11 de autos.

**II.- Escritos fundamentales del período de discusión.-**

A fojas 5 de autos, comparece don Ricardo San Martín Padovani, abogado, domiciliado en calle Prat 827, piso 12, en representación de "Allianz Versicherungs-Aktiengesellschaft", compañía de seguros constituida en Alemania, domiciliada en Hamburgo, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de los transportadores marítimos, la "Compañía Sud Americana de Vapores S.A.", representada por su gerente general Francisco Silva Donoso, factor de comercio, ambos domiciliados en Plaza Sotomayor 50, en el tercer otrosí de su presentación que rola en copia autorizada por el Sr. Secretario del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso.

Expresa el demandante que inicia las gestiones judiciales tendientes a obtener indemnización de los perjuicios derivados de los daños que sufrió una partida de 26.250 cajas

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial

de nectarines frescos y 27.191 cajas de ciruelas frescas transportadas a bordo de la M/N Chaiten, desde el puerto de Valparaíso con destino a Flushing (Países Bajos), consignadas a las empresas "De Groot International B.V". y "Afrikanische Frucht Compagnie GMBH", ambas de Alemania, y cuyo transportador efectivo fue la empresa denominada "Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en adelante "CSAV".

Agrega que el transporte mencionado se encontraba amparado por los conocimientos de embarque emitidos por la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., con fecha 11 de febrero de 1996, habiendo sido embarcadas las mercancías a bordo de la M/N Chaiten, con la mención "limpio a bordo".

La descarga de la fruta se verificó en el puerto de destino de Flushing, Países Bajos, con fecha 3 de marzo de 1996. Continua, expresando que con fecha 3 de marzo de 1996 y días siguientes, en inspección efectuada en los recintos de la Compañía Estibadora Vriesveem Zeeland, en el puerto de Flushing, se constató que una cantidad de cajas de nectarines frescos y ciruelas frescas, descargadas desde la bodega N° 4E de la nave transportadora, presentaban una temperatura de la pulpa de la fruta que fluctuaba entre 2, 3 y 8 grados Celsius, las cuales son muy superiores a las temperaturas recomendadas para el transporte marítimo. Lo que se reflejó en una maduración anticipada de la fruta y, en muchos casos, la descomposición de ésta, en razón de lo cual los consignatarios se vieron obligados a vender la fruta dañada, rápida y forzosamente, con el objeto de evitar una pérdida total de ella.

Señala que dado que las partidas de nectarines frescos y ciruelas frescas se encontraban aseguradas por "Allianz Versicherungs Aktiengesellschaft", ésta indemnizó perjuicios por la suma total de DM 204.288,67 marcos alemanes.

Por el hecho del pago efectuado, el asegurador indicado se subrogó de los hechos y acciones que los asegurados tenían en contra de terceros, en razón del siniestro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 553 del Código de Comercio.

Fundamenta su acción la demandante, expresando que los hechos anteriores descritos constituyen incumplimiento por parte del transportador de las obligaciones que emanan del contrato de transporte marítimo, regulado por los artículos 974 y siguientes del Código de Comercio, al no haber entregado la nave las mercancías transportadas en el puerto de destino, en las mismas condiciones en que fueron embarcadas en el puerto de origen de Valparaíso.

Expresa, también que una gran cantidad de nectarines y ciruelas frescas, presentaban una temperatura de la pulpa de la fruta que fluctuaba entre 2,3 y 8 grados Celsius, muy superiores a las temperaturas recomendadas para el transporte marítimo, con consecuencias en una maduración anticipada de la fruta y, en muchos casos, la descomposición de ésta.

En mérito de lo precedentemente expuesto y en virtud de lo señalado por los artículos 1205 del Código de Comercio, en relación con los artículos 227 N° 5 y 232 del Código Orgánico de Tribunales y 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de los transportadores marítimos de las partidas antes mencionadas a bordo de la M/N Chaiten, la empresa "Compañía Sudamericana

de Vapores S.A.", representada por su gerente general Francisco Silva Donoso, a fin de que se le condene a pagar a la demandante las siguientes sumas :

a).- La cantidad de 204.288,67 marcos alemanes, por concepto de indemnización de perjuicios correspondientes al monto de lo pagado por el asegurador con ocasión del siniestro, que al tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$ 55.979.825,73 pesos , o en subsidio, la suma que se determine.

b).- Que la referida suma deberá ser pagada acumulándole mensualmente los reajustes devengados desde la fecha en que se constató el daño, o en subsidio, desde la fecha en que el asegurador pagó el siniestro, o en subsidio, desde la fecha de notificación de la presente demanda o en la que el tribunal determine, y hasta el momento del pago efectivo, según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o según la unidad reajutable que el tribunal determine.

c).- Que a la referida suma, debidamente reajustada, deberá acumularse mensualmente los intereses devengados desde la fecha en que se produjo el daño, o si ello no se puede determinar, desde que se constató el mismo o, en subsidio, desde la fecha en que el asegurador pagó el siniestro o, en subsidio, desde la fecha de notificación de la presente demanda o, en subsidio desde la fecha que el tribunal determine y hasta el momento del pago efectivo.

A fojas 14, corre certificaciones del receptor judicial don Gonzalo Jerez Torres, de fecha 27 de junio de 2.000, dando cuenta de la notificación por cédula de la demanda a doña Susana Bonita Medina, en representación de la demandada, y con fecha 28 del mismo mes y año, dando cuenta de la notificación personal de la demanda a don Francisco Silva Donoso, en representación de la demandada.

A fojas 41 y siguientes, se encuentra agregada la contestación de la demanda, de fecha 20 de septiembre de 2.000, de doña Susana Bonita Medina en representación de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., solicitando su rechazo en mérito de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho :

(1).- Por no haberse acreditado el pago que da origen a la subrogación de los derechos a favor de la demandante, la demandante Allianz Versicherungs.Aktiengesellschaft carece de legitimación activa, no existiendo en autos ningún documento que acredite que los consignatarios de la carga tenían seguros contratado con la demandante y que efectivamente ésta haya efectivamente producido el pago.

En definitiva, expresa la demandada, para ser titular de la acción de recupero requerirá acreditar el pago por parte de la actora, conforme lo previsto por el artículo 553 del Código de Comercio, en razón que sólo en virtud de él la subrogación entra a conferir al asegurador los derechos del asegurado en contra de terceros.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA N.º 1.º  
VALPARAISO

(2).-Asimismo, continua, de acuerdo con los artículos 1248 y 1249 del Código de Comercio, prescriben en dos años las acciones que emanan de un contrato de transporte marítimo, plazo que se cuenta desde el día en que termina la entrega de las mercancías por el porteador, o de parte de ellas, o cuando no hubo entrega, desde el término del último día en que debieron haberse entregado.

Por otra parte, según el artículo 2.503 del Código Civil, la interrupción civil de la prescripción se produce sólo en virtud de la notificación de la demanda hecha en forma legal.

Agrega que como en los autos la actora expresa que la descarga en el puerto de Flushing habría tenido lugar con fecha 3 de marzo de 1996, desde esa fecha hasta que tiene lugar la notificación de la demanda, hecho que ocurre el día 27 de junio de 2.000, han transcurrido más de cuatro años, por lo que la acción en contra de la demandada se encuentra prescrita.

En cuanto a los hechos expuestos por la actora en la demanda, expresa que ellos no son efectivos ni exactos, habiendo la Compañía Sudamericana de Vapores cumplido con cada una y todas de las obligaciones asumidas, y si algún daño llegó a detectarse, este encuentra su causa en una condición de pre-embarque de la mercancía o en la propia negligencia del embarcador / consignatario.

Expresa que la carga realmente entregada para su embarque y transporte fue : a).- B/L N° 4 con 60 pallets; b).- B/L N° 15 con 41 pallets; c).- B/L N° 25 con 33 pallets; d).- B/L N° 22 con 60 pallets; e).- B/L N° 16 con 39 pallets; f).- B/L N° 12 con 34 pallets; g).- B/L N° 03 con 9 pallets; h).- B/L N° 10 con 12 pallets; i).- B/L N° 23 con 10 pallets; j).- B/L N° 26 con 53 pallets; y ) k).- B/L N° 13 con 98 pellets.

(3).- Agrega que lo expuesto es importante, porque lo recepcionado para transportar desde Valparaíso a Flushing fueron estos pellets y no como pretende la actora : 26.250 y 27.191 cajas.

Continua en su contestación la parte demandada, que los conocimientos de embarque que se señalan y que ya han sido acompañados a los autos por la actora dan cuenta del número de pellets recepcionados, dejando constancia expresa de las siguientes anotaciones :L "said to be", Said to weight", "Said to contain", "quality unknown", determinada cantidad de cajas, de determinada fruta. Por lo que a la hora de examinar si efectivamente existió incumplimiento por parte de la demandada a las obligaciones asumidas, es fundamental conocer con exactitud qué se obligó realmente a transportar ¿ un número determinado de pallets o un número determinado de cajas ?

Continua su argumentación, la demandada, afirmando que la inserción de estas cláusulas en un conocimiento de embarque, dejan claro que todo lo relativo al número de cajas; a su peso; al contenido de éstas y a la calidad del producto, son circunstancias o hechos desconocidos por el transportista marítimo, desde que al costado de la nave no llegó determinado número de cajas, en forma tal que permitiese un computo de éstas, sino que la carga fue contada, pesada y agrupada en pallets por el propio embarcador.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial

(4).- Agrega la defensa que la circunstancia de que los conocimientos de embarque contuvieran la cláusula "Clean on Board", traducida como "limpio a bordo", no permite concluir que la carga de fruta se embarcó en perfectas condiciones a bordo, en razón de lo cual los mismos conocimientos de embarque contienen las cláusulas "Said to weight", "Said to contain" y "quality unknown", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1017 del Código de Comercio.

(5).- Expresa que no le cabe duda que si algún daño existió en la carga transportada por la nave Chaiten, éste se debió a una condición de pre-embarque y probablemente a que estas frutas provenían de diversos productores, agravado por el hecho de que no existió una preparación adecuada para un transporte de esta naturaleza.

(6).- Asimismo, expresa que el transportista queda liberado de toda responsabilidad por daños o pérdidas de mercancías, si acredita que ella tuvo su origen en su origen en una condición previa al embarque, que él, sus empleados o agentes adoptaron todas las medidas razonables para evitar la producción del hecho dañoso o ante su inexorabilidad y ya producido el hecho dañoso, se adoptaron aquellas medidas razonables para evitar sus consecuencias.

(7).- En cuanto a las obligaciones asumidas por la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., expresa que ella sumió las siguientes obligaciones: 1.- Recepcionar al costado de la nave los pallets; 2.- cargar estos pallets a bordo de la M/N Chaiten; 3.- Estibar estos pallets en la citada nave; 4.- Transportar estos pallets desde Valparaíso/Chile a Flushing/Paises Bajos; 5.- Transportar estos pallets bajo el sistema de carga refrigerada y, 6.- Entregar en destino los pallets ya señalados. Cada una de las cuales fueron cumplidas.

(8).- En cuanto a los perjuicios demandados, por concepto de daños, señala que el libelo no señala como llega a la cantidad de 204-288,67 marcos alemanes, por lo que no es posible discutir sobre esa materia, pero es curioso que la demandante no haya acompañado el informe de liquidación que por ley deben emitir las compañías de seguros, al momento de liquidar un siniestro o reclamo presentado por el asegurado.

Se pregunta, también, por el contenido de las facturas de venta de la parte de la fruta vendida, careciendo los valores reclamados como indemnización de sustento técnico, y aparecen señalados en forma antojadiza.

Agrega, más adelante, que da por descartado que los perjuicios que la actora reclama, hayan alcanzado el monto y la envergadura que se les atribuye, expresando que la actora no ha acreditado legalmente los supuestos perjuicios que invoca, no habiendo la carga llegado a destino en las condiciones descritas por la demandante.

(9).- En cuanto a los intereses y reajustes demandados, expresa que rechaza tal pretensión por cuanto en materia de responsabilidad contractual los intereses se deben desde que ha existido requerimiento judicial, esto es, desde la notificación de la demanda. Además, resulta improcedente el pago de interés y reajustes dado que la demandada no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden imputa.

(10).- Finalmente, ara el evento que se llegue a estimar que el hecho generador de los daños habría tenido lugar durante el período de custodia del porteador marítimo, invoca en su favor la situación de caso fortuito, respecto del imprevisto que es imposible de resistir y del cual la demandada no puede tener control alguno.

Concluye la demandada solicitando tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que se funda, sin perjuicio de la excepción de prescripción alegada y de la falta de titularidad de la demandante para accionar, con expresa condena en costas.

A fojas 52, con fecha 3 de octubre de 2.000, replica la actora refiriéndose a las excepciones y defensas opuestas por la demandada, en los siguientes términos :1.- Respecto de la supuesta falta de legitimación activa la excepción deberá ser rechazada con el mérito de la prueba que se rinda oportunamente, precisando que su representada no actúa en representación o por cuenta de otros, sino que lo hace como legítima titular de la acción impetrada, en virtud de haberla adquirido de pleno derecho al indemnizar el siniestro al asegurado. 2.- En relación con la supuesta prescripción de la acción deducida, expresa que la demandada interrumpió sucesivamente la prescripción mediante declaraciones escritas en tal sentido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1250 del Código de Comercio. Agrega, además, que su parte solicitó la designación de árbitro con fecha 27 de noviembre de 1998, ante el Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, por lo que no ha operado prescripción alguna al haber sido ella naturalmente interrumpida con dicha acción. 3.- En cuanto a la supuesta inefectividad de los hechos expuestos que se atribuye a su parte, reitera sus dichos contradiciendo las afirmaciones de la demandada. 4.- En cuanto a la carga transportada expresa que los conocimientos de embarque materia del transporte de autos expresan que ellos se refieren a cajas de frutas, señalándose en todos ellos el número de cajas de fruta. 5.- Respecto de la inclusión de las cláusulas said to be/said to weigh/said to contain, quality unknown y clean on board en los conocimientos de embarque, expresa que el artículo 1.017 del Código de Comercio faculta al transportador para estampar en el conocimiento de embarque, en ciertos y determinados casos, estampar una reserva, debiendo especificarse las inexactitudes o la falta de medios razonables para verificar los datos del conocimiento materia de la objeción, lo que no se cumplió en el caso de autos, por lo que tales cláusulas no tienen el carácter de una reserva que libere al transportador de responsabilidad, concluyendo que su inclusión no constituye sino una confirmación que el transportador recibió las mercancías en buen estado. 6.- En relación con los Informes emitidos en destino, afirma que en ellos se deja constancia de los daños a la mercancía por causas imputables al transportador, solicitando sean acompañados por la demandada, ya que empresa conocerlos, teniéndolos en su poder. 7.- En cuanto al régimen de responsabilidad del transportista en las reglas de Hamburgo, expresa que conforme a ellas sobre la demandada recae la obligación de producir la prueba de que el daño es preexistente al embarque y que el transportador, sus dependientes o agentes adoptaron todas las medidas razonables para evitar el hecho y/o sus consecuencias. 8.- En cuanto a las

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CHILE

obligaciones asumidas por CSAV, expresa que la enumeración de las obligaciones enumeradas por la demandada aquélla olvido incluir la obligación de entregar en destino la fruta en las mismas condiciones en que fue recepcionada en origen, que es el incumplimiento que su parte le atribuye, conforme las normas legales del Código de Comercio y las Reglas de Hamburgo. 9.- En relación con el tema de frutas de distintos embarcadores, transportada por la nave y que no presentaron daño, expresa que no le consta la verdad de dicha afirmación, no siendo ello, además, materia del juicio. 10.- En cuanto a la inexistencia de los perjuicios demandado, expresa que probará en su oportunidad procesal la existencia, naturaleza y el monto de los perjuicios efectivamente sufridos. 11.- En cuanto al cobro de intereses y reajustes, afirma que la contraria pretende desconocer el régimen especial de intereses que rige para la materia, del artículo 1.245 del Código de Comercio. 12. En relación con la alegación subsidiaria de caso fortuito, ello, en su opinión, constituye una materia que corresponde probar a la demandada.

A fojas 67, con fecha 28 de noviembre de 2.000, replica la demandada, reiterando su afirmación en cuanto que la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes, con costas, en atención a los siguientes argumentos:

1.-Falta de legitimación activa, la demandante tendrá que probar que efectivamente pagó las sumas que pretende recuperar, y que pagó a quienes eran legítimamente titulares de la mercancía. De lo contrario la actora no está provista de legitimación activa. 2.- Prescripción, reitera sus afirmaciones de la contestación de la demanda, agregando que la interrupción civil de la prescripción se produce, conforme lo dispuesto por el artículo 2.503 del Código Civil, sólo en virtud de la notificación de la demanda hecha en forma legal, sin la cual no existe interrupción civil de prescripción, habiéndose notificado en autos la demanda con fecha 27 de junio del año 2.000, esto es cuando ya ha transcurrido en exceso el plazo para demandar, por lo que la demandante deberá probar que al 27 de junio de 2.000, el plazo de prescripción estaba vigente o corriendo en virtud de las declaraciones escritas invocadas. 3.- En cuanto a la renuncia tácita de prescripción, niega la afirmación de la contraria de que su parte hubiere renunciado tácitamente a la prescripción al no haber opuesto dicha excepción durante el procedimiento de designación de árbitro. Expresa que no hay renuncia tácita de prescripción por no cumplirse en este caso lo previsto por el artículo 2494 del Código Civil, para que ella proceda. 4.- En relación con las obligaciones asumidas por CSAV, expresa que es importante tener presente que la demandada se obligó a cumplir las obligaciones por su parte listada en su contestación, no siendo efectivo que ha olvidado incluir la obligación de entregar en destino, la fruta en las mismas condiciones que habría sido recepcionada en origen, debiendo destacarse sobre el particular que tal obligación es imposible de cumplir para la fruta y que la obligación de entrega que impone la ley al transportista marítimo no es otra que la entrega que debe producirse como resultado del cumplimiento de obligaciones asumidas, por lo que la demandada probará que cumplió cada uno de las obligaciones señaladas por ella. En cuanto a la mención del conocimiento de embarque: "Clean on Board",

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5 PISO

agrega que el naviero no examinó las frutas que se contenían en las cajas y pallets, en cuanto a su estado, condición intrínseca, preparación para el transporte, etc, por lo que si cumplió con sus obligaciones de suministrar la temperatura requerida, no debe responder por el estado registrado por la fruta en destino. 5.- En relación con los surveys practicados en destino, reitera que su parte cuenta con información de que tales peritajes fueron practicados en destino por los propios consignatarios de la carga, así como por los presentantes del P and I del transportista, constatándose en ellos que la fruta fue embalada en envases Ifco y Carboard, comportándose muchísimo más firme la fruta embalada en los primeros; la fruta fue transportada al término de su período de almacenamiento, lo que no es de responsabilidad del naviero; la variedad de nectarines como de ciruelas embarcadas fueron bastante diversas, lo que trae consigo una partida bastante heterogénea; si se registra al destino temperaturas heterogéneas no cabe duda que era porque la temperatura de la fruta al embarque no era uniforme ni la misma. 6.- Continúa afirmando que está en condiciones de probar que la estiba en la bodega N° 4 de la nave fue la adecuada y que en ningún aspecto de ésta impidió que el aire circulara adecuadamente. 7.- En cuanto a las cláusulas said to be/ said to weight/ said to contain / quality unknown, expresa que ellas tienen por objeto dejar constancia que el transportista marítimo no ha estado en condiciones de examinar la fruta contenidas en el interior de los pallets, de verificar antes del embarque su condición íntima, la variedad, el período de cosecha, su grado de maduración, la forma cómo ha sido preparada la carga para un viaje a los Países bajos, el origen de ésta, etc, de acuerdo con la costumbre en el derecho marítimo. 8.- En cuanto al régimen de responsabilidad del transportista en las Reglas de Hamburgo expresa que tanto el artículo 984 del Código de Comercio como el 5° N° 1 de las Reglas de Hamburgo, establecen la responsabilidad del transportista por pérdida, daño o retraso sobre la base de que el hecho generador de esa pérdida, daño o retraso, tenga lugar durante el período de custodia, no bastando que el daño se manifieste en ese período. 9.- En cuanto al estado de recepción de fruta de otros embarcadores, destaca que si se prueba que otras partidas de frutas de otros embarcadores, sometidas a las mismas condiciones, llegaron en buenas condiciones a destino, está indicando que la fruta de este juicio tenía problemas ajenos al transporte. 10.- En este punto expresa diversas consideraciones sobre lo que denomina el real sentido y alcance del artículo 1020 N° 2 del Código de Comercio, reiterando que la descripción de la carga que aparece en los conocimientos de embarque es lo que correspondió a la realidad, incluyendo las reservas del caso. 11.- En cuanto a la carga transportada reitera sus dichos de la contestación en cuanto que lo que debe aclararse lo que se presentó al costado de la nave Chaiten, si fueron cajas de nectarines y ciruelas o pallets que decían contener un número determinado de cajas con estas frutas.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5 PISO  
VALPARAISO

### III.- Conciliación.-

A fojas 166, rola Acta de la audiencia de conciliación a que fueron llamadas las partes, de fecha 3 de enero de 2.001, sin que ésta se produjere.

### IV.- Período de Prueba.-

A fojas 168, por resolución de fecha 5 de enero de 2.001, el tribunal arbitral ordenó recibir la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales controvertidos en siete.

A fojas 173, corre notificación por cédula de la resolución anterior, practicada por el receptor judicial señor Gonzalo Jerez Torres al apoderado de la parte demandada doña Susana Bonita M., con fecha 29 de junio de 2.001.

A fojas 174, por su parte, rola escrito del apoderado de la demandante, solicitando se provea derechamente su presentación anterior, de fecha 21 de junio de 2.001, interponiendo recursos de reposición en contra del auto de prueba, a fin se modifique su punto N° 6 en la forma por él propuesta.

A fojas 175, la parte demandada presenta, con fecha 5 de julio de 2.001, reposición, apelando en subsidio, de la resolución que recibió la causa a prueba solicitando agregar seis nuevos puntos, y la modificación del punto N° 1.

A fojas 183, con fecha 20 de julio del 2.001, el tribunal arbitral resolviendo los recursos de reposición de ambas partes y oídos los dichos de una y otra, en su oportunidad, al evacuarse los traslados conferidos, ordenó agregar dos nuevos puntos 8 y 9, respectivamente.

Asimismo, se concedió la apelación subsidiaria interpuesta por la demandada, ordenándose sacar compulsas de las piezas atinentes del expediente, sin que la parte involucrada precediera a cumplir con el apercibimiento del inciso segundo del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 185, con fecha 1 de agosto de 2.001, rola minuta de puntos de prueba, lista de testigos y solicitud de aumento extraordinario para rendir testimonial, habiéndose accedido a dichas peticiones en la forma solicitada.

#### A.- Prueba rendida por la parte demandante.-

Durante el período de prueba la parte demandante, a fin de probar sus dichos, apporto al proceso los siguientes medios de prueba, cuyo mérito probatorio se analiza y pondera a continuación en la parte Considerativa de este fallo:

##### a.- Prueba instrumental.-

Este medio probatorio está constituido por los siguientes instrumentos:

- 1.- Copia carta fax del asegurador de responsabilidad de la demandada-incluyendo traducción libre de la misma- en la cual se otorga una extensión de plazo hasta el 4 de enero de 1999,

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5 PISO

acompañada bajo el apercibimiento del artículo 346, número 3, del Código de Procedimiento Civil, que rola a fojas 75 y 76 de los autos.

Documento objetado por la parte demandada, a fojas 79 de autos, por tratarse de una simple fotocopia, no emanada de la Compañía Sud Americana de Vapores, sino de un tercero ajeno a este juicio, y en el cual sólo aparece CSAV como copiada de este fax..

Objeción que con posterioridad, mediante escrito de fecha 8 de enero de 2.002, que corre a fojas 169 de autos, la abogada y apoderada de la demandada procedió a reconocer de manera expresa como documento efectivamente existente, teniendo sus emisores poder y representación suficiente para otorgar prórrogas por la demandada.

2.- Conocimientos de embarque originales números 0616754; 0616755; 0616823; 0616777; 0616774; 0616768; 0616820; 0616761; 0616775; 0616821 y 0616778, dando cuenta de la mercadería transportadas en la M/N Chaiten, acompañados con citación de la contraria, que rolan de fojas 194 bis a 204 de los autos.

3.- Nueve publicaciones de Decomercado del año 1996, en las que se señala los precios de nectarines y ciruelas en los meses de marzo y abril de 1996, acompañados con citación de la contraria, que rolan de fojas 205 a 270 de los autos.

Documentos objetados por la demandada, en su escrito de fojas 511, de fecha 8 de noviembre de 2.001, por tratarse de instrumentos privados, emanados de un tercero ajeno al juicio, cuya veracidad, integridad y autenticidad de la información que aquí se contiene no consta a esa parte.

4.- Comprobantes bancarios de Dresdner Bank Latino America, en los cuales se acreditan las sumas que les fueron pagadas a los consignatarios de fruta, conjuntamente con una traducción libre al español. Documentos acompañados con citación de la contraria, que rolan de fojas 271 a 276 de los autos.

Documentos objetados por la demandada, en su escrito de fojas 511, de fecha 8 de noviembre de 2.001, por cuanto ninguno de éstos registra firma, se trata de instrumentos privados, cuya autenticidad, veracidad e integridad no consta a esa parte. Además provienen de terceros ajeno al juicio, hay anotaciones a mano, de modo que son insuficientes para probar el pago que se pretende.

5.- Un ejemplar del Report of Survey emitido por BV Marine Surveyors MS 74, conjuntamente con una traducción libre al español, acompañado con citación de la contraria, que rola de fojas 277 a 290 del expediente.

Documentos objetados por la demandada, en su escrito de fojas 511, de fecha 8 de noviembre de 2.001, por cuanto se trata de un instrumento privado, cuya autenticidad, veracidad e integridad no constan a esa parte.

6.-Un ejemplar de cada uno de los Survey Report emitidos por Harmsen & De Groot, a propósito del siniestro de autos, conjuntamente con sus respectivas traducciones libres al español, acompañados con citación de la contraria, que rolan de fojas 291 a 368 de los autos.

Correspondiente a los Survey Report números 1321.3.96 OG/mw, de fojas 291 a 300.-

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial

- Survey Report números 1320.3.96 OG/mw, de fojas 306 a 317.-
- Survey Report números 1322.3.96 OG/mw, de fojas 324 a 333.-
- Survey Report números 1302A.3.96 OG/mw, de fojas 339 a 348.-
- Survey Report números 1302B.3.96 OG/mw, de fojas 354 a 363.-

Documentos objetados por la demandada, en su escrito de fojas 511, de fecha 8 de noviembre de 2.001, toda vez que se trata de instrumentos privados, emanados de terceros, cuya autenticidad, veracidad e integridad no constan a esa parte.

7.- Un ejemplar de la Declaración de Subrogación otorgada por el consignatario de la fruta en Hamburgo, el 9 de marzo de 2.001, legalizado, con traducción libre al español, acompañado con citación de la contraria, que rola de fojas 369 a 372 de los autos.

Documentos objetados por la demandada, en su escrito de fojas 511, de fecha 8 de noviembre de 2.001, por cuanto a esa parte no le consta que las personas que aparecen firmando éste, realmente sean aquellas con poder suficiente para actuar por la empresa asegurada o consignataria de la carga, en el sentido de poder obligarla en los términos de una subrogación, con ocasión de un pago que se habría recibido.

8.- Copia póliza de seguros N° 0700 contratada por David del Curto S.A., con su correspondiente traducción libre al español, acompañada con citación de la contraria, que rola a fojas 379 a 382, y documento de fojas 384 y 385, respectivamente, consistente en declaración de la demandante acerca de la vigencia de la póliza de seguros indicada.

Documento objetado por la demandada, en su escrito de fojas 551, de fecha 8 de noviembre de 2.001, por tratarse de instrumentos privados, emanados de la propia demandante, cuya autenticidad, veracidad e integridad no constan a esta parte. Además, respecto del documento de fojas 384, por tratarse de un instrumento emitido por la propia demandante.

9.- Traducción del reverso de la Declaración de Subrogación otorgada por el consignatario de la fruta en Hamburgo el 9 de marzo de 2.001, acompañada en su escrito de fecha 22 de octubre de 2.002, acompañada con citación de la contraria, que rola a fojas 521 de autos.

#### **B.- Prueba rendida por la parte demandada.-**

Durante el período de prueba la parte demandada, a fin de probar sus dichos, aportó al proceso los siguientes medios probatorios,, cuyo mérito probatorio se analiza y pondera a continuación en la parte Considerativa de este fallo arbitral.

##### **a.- Prueba instrumental.-**

1.- Plano de la bodega 4 de la M/N Chaiten, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 387 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de

su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan. Además, no consta que ellos tengan relación y correspondencia con la bodega en que efectivamente se transportó la mercancía dañada.

2.- Plano de la bodega 4 de la M/N Chaiten, con sus secciones A, B, C, D y E., acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 388 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan. Además, no consta que ellos tengan relación y correspondencia con la bodega en que efectivamente se transportó la mercancía dañada.

3.- Plano de la bodega 4-E de la M/N Chaiten, acompañado con citación de la contraria, y que rola a fojas 389 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan. Además, no consta que ellos tengan relación y correspondencia con la bodega en que efectivamente se transportó la mercancía dañada.

4.- Plano general de estiba de la M/N Chaiten V.082-N, acompañado con citación de la contraria, que rola de fojas 390 a 401 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan. Además, no consta que ellos tengan relación y correspondencia con la bodega en que efectivamente se transportó la mercancía dañada.

5.- Copia de documento conteniendo las características de la M/N Chaiten, en el cual se destaca en forma especial que la capacidad de la cámara 4-E es de 306 Pallets de 1,00 x 1,20m y 382,5 pallets de tipo 0,8x 1,20m. , acompañado con citación de la contraria y que rola de fojas 402 a 406 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan. Además, no consta que ellos tengan relación y correspondencia con la bodega en que efectivamente se transportó la mercancía dañada.

6.- Survey practicado en destino a la descarga de la M/N Chaiten, por los señores marine Survey Bureau H.A. Van Ameyde B.V., acompañado con citación de la contraria y que rola de fojas 407 a 417 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan. Lo objeta, además, porque su

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial

contenido son meras suposiciones o presunciones construidas sobre la base de premisas supuestas y no acreditadas, lo que le resta rigor técnico y veracidad.

7.- Informe sobre condición de la fruta, emitido por el ingeniero agrónomo don Ramón Saieg Escandar, acompañado con citación de la contraria y que rola de fojas 418 a 424 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

8.- Tarja de embarque de los 60 pallets que se transportaron al amparo del B/L N° 0004, de fecha 11 de febrero de 1996, que se acompaña con una copia del B/L, para establecer que esas tarjar corresponden a la carga señalada en los respectivos Conocimiento de Embarque. acompañadas con citación de la contrario, que rolan de fojas 431 a 435 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

9.- Tarja de embarque de los 41 pallets que se transportaron al amparo del B/L N° 0015, de 11 de febrero de 1996, estibados en bodega 4-E de la M/N Chaiten, acompañadas con citación de la contraria, que rolan de fojas 436 a 440 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

10.- Tarjas de embarque de 106 pallets, acompañadas con copia de los B/L N° 0025 y 0026, por 33 y 53, respectivamente, acompañadas con citación de la contraria, que rolan de fojas 441 a 450 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

11.- Documento en colores denominado Diseño de Pallet para el Transporte Marítimo, conteniendo las características de este medio para el transporte marítimo de cajas de madera uvas, nectarines, duraznos, damascos, ciruelas, emitido por la demandada "Sudamericana de Vapores, según constancia al pie del mismo, que rola a fojas 451 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

12.- Tarjas de embarque de 91 pallets, acompañadas con copia del B/L N° 22, por 60 pallets, de fecha 11 de febrero de 1996, acompañadas con citación de la contraria, que rolan de fojas 452 a 458 de estos autos.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5 PISO  
VALPARAISO

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

13.- Tarjas de embarque por 39 pallets, acompañadas con copia del B/L N° 16, por 39 pallets, de fecha 11 de febrero de 1996, acompañadas con citación de la contraria, que rolan de fojas 459 a 465 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

14.- Tarjas de embarque por 184 pallets, acompañadas con copia de los B/L N°s 10, 12 y 13, de fecha 11 de febrero de 1996, acompañadas con citación de la contraria, que rolan de fojas 466 a 477 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

15.- Tarjas de embarque por 9 pallets, acompañadas con copia del B/L N° 0003 por 9 pallets, de fecha 11 de febrero de 1996, acompañadas con citación de la contraria, que rolan de fojas 478 a 481 de estos autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 500, de fecha 11 de noviembre de 2.001, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

16.- Registro completo de temperatura por bodegas de la M/N Chaiten V. 56 NB, que rolan de fojas 537 a 840 de estos autos, acompañados por la demandada para efectos "vivendi", esto es, para apreciar en mejor forma lo que en estos autos se ha expuesto por esta parte.

17.- Traducción libre del documento de fojas 407 a 417 de los autos, informe de los señores Sres. Marine Survey Bureau H.A. Van Ameyde B.V., preparada por los señores Cave y Cia. Ltda., que corre de fojas 897 a 911 de los autos,

**b.- Prueba testimonial.-**

Este medio probatorio de la parte demandada está contenido por los testimonios de las siguientes personas :

1.- Don Ramón Saieg Escandar, ingeniero agrónomo, domiciliado en calle Blanco 1215 Of.402, Valparaíso, rut 4.269.945-4, cuyo testimonio corre a fojas 487 de los autos.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta de fojas 488 de los autos.

2.- Don Santiago Zavala Fernández, oficial de marina mercante, domiciliado en Julio Fossa 485, Viña del Mar, cédula de identidad número 6.500. 994-2, cuyo testimonio corre a fojas 848 de los autos.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 854 de los autos.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial

3.- Don Bruno Madina Donoso, capitán de la marina mercante, domiciliado en Habana 476, Recreo, Viña del Mar, cédula de identidad número 6.010.450-4, cuyo testimonio corre a fojas 872 de los autos.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 873 de los autos.

#### V.- Procedimientos posteriores a la prueba.-

A fojas 914, corre resolución del tribunal de fecha 16 de agosto de 2.002, que encontrándose vencido el término de prueba y expirado el plazo fijado por el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes a oír sentencia.

### CONSIDERANDO:

#### A.-EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL.-

**PRIMERO:** Que, a fojas 511 la apoderada de la demandada doña Susana Bonita Medina, en lo principal de su presentación de fecha 8 de noviembre de 2.001, objeta los documentos acompañados por la actora, consistentes en nueve publicaciones de Decomercado del año 1996, que rolan de fojas 205 a 270 de estos autos, por tratarse de instrumentos privados emanados de un tercero ajeno al juicio, cuya veracidad, integridad y autenticidad de la información que en ellas se contienen no le constan, sin perjuicio de expresar que a lo más podrá ser un simple referente, pero no podrá ser estimada como prueba real del valor de la fruta de autos.

Que, al respecto, el tribunal arbitral rechazará la objeción formulada teniendo en cuenta que tales publicaciones constituyen ediciones de existencia habitual en los mercados internacionales, muy utilizadas por exportadores y productores como medios de consulta para la toma de decisiones. Además, las referidas publicaciones tienen editor y director claramente identificable, susceptibles de ser contactados por cualquier interesado en verificar su autenticidad, las cuales continúan editándose a la fecha como Global Fruit Market.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que le confiere a este tribunal lo preceptuado por el número 1º del artículo 1.206 del Código de Comercio, para admitir, a petición de parte, lo que evidentemente ha ocurrido en autos al presentarse dichos documentos por la parte demandante, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 511 la apoderada de la demandada doña Susana Bonita Medina, en lo principal de su presentación de fecha 8 de noviembre de 2.001, objeta los tres documentos que se dicen emanar de Dresdner Bank Latino América, así como sus traducciones que corren de fojas 271 a 276 del expediente, por cuanto ninguno de éstos registra firma, se trata de

GONZALO JEREZ TORRES

Receptor Judicial

10 de agosto de 2002

ojo

instrumentos privados cuya autenticidad, veracidad e integridad no constan a esa parte. Además, expresa que provienen de terceros ajenos al juicio, hay anotaciones a mano de modo que es insuficiente para probar el pago que se pretende.

Objeción que el sentenciador acogerá, habida cuenta que los referidos documentos no registran autor, ni firma, responsable de los mismos, por lo que no es posible para este juez árbitro poder verificar su autenticidad, pertinencia y correspondencia con la demás documentación, prueba y antecedentes del proceso, para la debida ponderación de su mérito probatorio.

**TERCERO:** Que, a fojas 511 la apoderada de la demandada, en lo principal de su presentación de fecha 8 de noviembre de 2.001, objetó el ejemplar del Report of Survey emitido por BV Marine Surveyors MS 74, conjuntamente con su traducción libre al español, que rola de fojas 277 a 290 de autos, por cuanto se trata de un documento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, cuya autenticidad, veracidad e integridad no constan a esa parte.

Objeción que el tribunal rechazará habida cuenta que consta del mismo documento, a fojas 277, que el inspector por la contraparte fueron los señores "Marine Survey Bureau H.A. van Ameyde B.V", lo que resultan perfectamente concordante con lo expresado del informe de esta última, acompañado por la parte demandada en su presentación de fecha a 26 de octubre de 2.001, y que rola en autos de fojas 408 a 414, reconociéndose en el mismo la circunstancia de haber actuado por la carga en condición de inspector de la misma los señores Marine Surveyors MS 74, según consta de lo señalado a fojas 12 del instrumento acompañado por la demanda, y 412 de los autos. En el mismo sentido, a fojas 419, se reconoce expresamente la existencia de este informe por parte del ingeniero agrónomo Sr. Ramón Saieg E., en documento acompañado por la parte que lo objeta.

En tal circunstancia, no resulta lógico objetar la autenticidad, veracidad e integridad del documento en análisis, mientras la propia documentación acompañada por la parte que lo objeta reconoce su existencia y la realización del mismo en condiciones equivalentes.

**CUARTO:** Que, a fojas 511 la apoderada de la demandada, en lo principal de su presentación de fecha 8 de noviembre de 2.001, objetó los documentos consistentes en Survey Report emitidos por Harmsen & De Groot, así como sus traducciones libres al español, toda vez que se trata de instrumentos privados, emanados de terceros, cuya autenticidad, veracidad e integridad no le constan. Documentos que corren de fojas 291 a 368.

La que este tribunal arbitral rechazará por cuanto de la página 4 del informe, que corresponde a la foja 494 de los autos, consta que los inspectores envueltos actuando por la nave fueron los señores "Marine Survey Bureau H.A. van Ameyde B.V.", información que resulta perfectamente concordante con la documentación acompañada por la parte demandada en su presentación de fecha a 26 de octubre de 2.001, y que rola en autos de fojas 408 a 414, que corresponde precisamente al informe de los inspectores mencionado por el documento objetado.

GÓNZALO JEREZ TORRES  
 Receptor Judicial  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE APO  
 VALPARAISO

A mayor abundamiento, del informe acompañado por la demandada, que rola de fojas 419 en adelante, del ingeniero agrónomo Sr. Ramón Saieg Escandar, según consta de la fojas 2 del documento, aparecen expresamente reconocidos los informes de los señores Harmsen & Groot B.V, que la demandada objeta.

**QUINTO:** Que, a fojas 511 la apoderada de la demandada doña Susana Bonta Medina, en lo principal de su presentación de fecha 8 de noviembre de 2.001, objeta el ejemplar de la Declaración de Subrogación otorgada por el consignatario de la fruta en Hamburgo, el 9 de marzo de 2.001, legalizado, con traducción libre al español, que rola de fojas 369 a 372 de los autos, por cuando no le consta a su parte que las personas que aparecen firmando éste, realmente sean aquellas con poder suficiente para actuar por la empresa asegurada o consignataria de la carga, en el sentido de poder obligarla en los términos de una subrogación, con ocasión de un pago que se habría recibido, y tratarse de un documento extendido en idioma alemán lo que impide pronunciarse sobre él

Al respecto, el sentenciador rechazará la objeción formulada en consideración que ella se limita a desconocer las facultades de quienes suscriben el documento por cuenta de la asegurada, por lo que implícitamente ha reconocido el carácter de asegurado de los notify de parte de los conocimientos de embarque, emitidos a la orden, que rolan de fojas 194 bis, 197, 199, 200, 201, 203 y 204 de autos, la firma AFRICANISCHE FRUCHT COMPAGNE GMBH, por quien concurren los suscriptores del documento de fojas 369. Además, consta del instrumento que la firma de ambos comparecientes por la asegurada, fue debidamente autorizada por notario público, con fecha 9 de marzo de 2.001, y ésta, a su vez, por el Sr. Cónsul General de Chile en Hamburgo, lugar de su otorgamiento, doña Cristina de la Vega. Por lo demás, en su escrito de excepciones de fojas 17 de autos, la apoderada de la demandada reconoce de manera expresa, en la letra b.- del punto I, la condición de consignatario de la carga de la firma Africanische Frucht Compagne GMBH.

Asimismo, la objeción no incluye la condición de recibo del mismo por parte de la empresa arriba identificada como notify, por lo que, en ningún caso procedería restarle mérito probatorio al documento como recibo de pago de la indemnización recibida por el asegurado, de parte de la demandante.

Lo anterior, sin perjuicio del mérito probatorio que conforme lo dispuesto por el artículo 1.206 del Código de Comercio se le reconozca al documento, en uso de las facultades que la norma legal otorga para admitir además de los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

**SEXTO:** Que, a fojas 511 la apoderada de la demandada, en lo principal de su presentación de fecha 8 de noviembre de 2.001, objetó documentos consistentes en copia cobertura u open cover N° 0700, contratada por David del Curto, con su correspondiente traducción libre al español, que rola en fojas 379 a 382, respectivamente, por tratarse de un instrumento privado, cuya autenticidad, veracidad e integridad no le constan, y respecto del documento de fojas 384 (385 en idioma español), además por haber sido emitido por la propia demandante.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA E DCA

Al respecto, el juez árbitro rechazará la objeción formulada en razón de que en el proceso existen abundantes antecedentes, aportados por ambas partes, que acreditan la autenticidad del mismo.

En efecto, consta del documento que el asegurado correspondía al embarcador de la carga, la empresa "David del Curto S.A.", según consta de los conocimientos de embarque emitidos por el transportador marítimo, que rolan de fojas 194 bis a 204, en todos los cuales se individualiza como embarcador a la referida empresa. La misma que endoso cada uno de los documentos de embarque, mediante los respectivos endosos en blanco, al dorso de los mismo, tratándose de títulos de crédito de mercancías emitidos "a la orden". Condición que, además, aparece expresamente reconocida por la demandada en su escrito de fojas 427, de fecha 26 de octubre de 2.001.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que concede el número 1º del artículo 1206 del Código de Comercio al sentenciador, para admitir además de los medios probatorios legales cualquier otra clase de prueba, y del merito probatorio que en definitiva se le asigne al referido documento, teniendo en cuenta que el mismo corresponde al seguro contratado por el embarcados para sus embarques durante el año 1995, en circunstancias que las mercancías materia de la demanda lo fueron durante el mes de febrero del año 1966.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto al plano de la bodega 4 de la M/N Chaiten, que rola a fojas 387 de autos, el tribunal acogerá la objeción, sólo en cuanto el documentos no contiene información alguna que permita relacionar el mismo con la nave Chaiten, sin perjuicio de que efectivamente el plano corresponde a una parte: "A-A Secc" de una bodega individualizada como S. N° 2665 N° 4, indicando su orientación en la nave.

**OCTAVO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto al plano de la bodega 4 de la M/N Chaiten, con sus Secciones A, B, C, D y E, que rola a fojas 388 de autos, el tribunal acogerá la objeción sólo en consideración que el documento acompañado no contiene información alguna, ni se ha agregado al proceso antecedente en tal sentido, que permita identificar la nave a que pertenece el referido corte transversal de una sección de la bodega N° 4.

*Por Fertigo*  
 GONZALO JEREZ TORRES  
 Receptor Judicial  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA 5 PISO  
 VALPARAISO

**NOVENO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto al plano de la bodega 4-E de la M/N Chaiten, que rola a fojas 389 de autos, el tribunal acogerá sólo en consideración que el documento acompañado no contiene información alguna, ni se ha agregado al proceso antecedente en tal sentido, que permita identificar la nave a que pertenece el referido corte transversal de la bodega N° 4 de una nave.

**DÉCIMO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto al plano general de estiba de la M/N Chaiten, que rola de fojas 390 a 401 de autos, el tribunal rechazará la objeción formulada en razón de tratarse de documentos de uso habitual en el transporte marítimo, y ser su contenido concordante con los demás antecedentes y pruebas del proceso, aportados por ambas partes, el cual se limita a indicar la distribución de la carga transportada en la nave, con referencia a los respectivos conocimientos de embarque.

**UNDÉCIMO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto al documento conteniendo las características de la M/N Chaiten, que rola de fojas 402 a 406 de autos, el tribunal el tribunal rechazará la objeción formulada en razón de contener el mismo información de carácter técnico sobre las naves Choapa y Chaiten, según se desprende de su contenido. Siendo la información entregada en el documento de general difusión por parte de los propietarios y armadores de la misma, la Sudamericana de Vapores, debidamente identificado en el mismo, referidas a sus tonelajes, año de construcción, características de sus sistemas de propulsión y operación, de sus bodegas, y capacidad de las mismas

**DUODÉCIMO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan. Agrega, además, que el contenido del survey son meras suposiciones o presunciones

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5 PISO  
VALPARAISO

constituidas sobre la base de premisas supuestas y no acreditadas, lo que le resta todo rigor técnico y veracidad.

En cuanto al documento identificado como Survey practicado en destino a la descarga de la M/N Chaiten, por los señores Marine Survey Bureau H.A. Van Ameyde B.V., que rola de fojas 407 a 417 de autos, el tribunal el tribunal rechazará la objeción formulada por cuanto de la página 1 del informe acompañado por la parte que lo objeta, que rola a fojas 277 y siguientes, consta que los inspectores envueltos actuando por la parte contraria a los autores del instrumento pericial objetado eran precisamente los señores "Marine Survey Bureau H.A. van Ameyde B.V."

En el mismo sentido, el documentos acompañado por el actor que rola de fojas 294 y siguientes, identifica en su página 4 como inspector pericial actuando por la nave a los señores señores Marine Survey Bureau H.A. Van Ameyde B.V., por lo que no resulta razonable desconocer su existencia, integridad y autenticidad, si la propia documentación acompañada por la parte que lo objeta reconoce tal existencia y la actuación en tal condición de los emisores del mismo.

**DÉCIMOTERCERO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto al Informe sobre condición de la fruta, emitido por el ingeniero agrónomo Ramón Saieg Escandar, que rola de fojas 418 a 424 de autos, el tribunal el tribunal rechazará la objeción formulada en razón de que el mismo fue reconocido por su autor en su testimonio ante este tribunal arbitral, con fecha 12 de noviembre de 2.001, que rola de fojas 487 y siguientes, señalando a fojas 489 que es su firma la puesta en el documento y que el mismo fue elaborado por el testigo.

**DECIMOCUARTO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto a la Tarja de embarque de los 60 pallets que se transportaron al amparo del B/L N° 0004, de fecha 11 de febrero de 1996, que rolan de fojas 431 a 435 de estos autos, el tribunal rechazará la objeción teniendo en cuenta que la información contenida en ellas es perfectamente concordante con la reflejada en el Conocimiento de embarque N° 4, que en copia rola a fojas 431, y en original acompañado por la parte demandante a fojas 195, tanto en lo correspondiente al número de pallets, de cajas, y de kilos embarcados.

**DÉCIMOQUINTO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos

los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto a la Tarja de embarque de los 41 pallets que se transportaron al amparo del B/L N° 0015, de fecha 11 de febrero de 1996, que rolan de fojas 436 a 440 de estos autos, el tribunal rechazará la objeción teniendo en cuenta que la información contenida en ellas es perfectamente concordante con la reflejada en el Conocimiento de embarque N° 15, que en copia rola a fojas 436, y en original acompañado por la parte demandante a fojas 196, tanto en lo correspondiente al número de pallets, de cajas, y de kilos embarcados, sin perjuicio de tratarse de un conocimiento de embarque cuyo notify, y destinatario por endoso de la mercancía, no corresponde a la suscriptora del recibo y subrogación de fojas 369, que da cuenta del pago de la indemnización sólo en el caso de los conocimientos de embarque números 3, 4, 10, 12, 13, 16, 25 y 26, cuyo notify, y destinatario por endoso de la mercancía, era Afrikanische Frucht Compagnie GMBH.

**DÉCIMOSEXTO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto a la Tarja de embarque de los 106 pallets que se transportaron al amparo de los B/Ls N°s. 0025 y 26, de fecha 11 de febrero de 1996, que rolan de fojas 441 a 450 de estos autos, el tribunal rechazará la objeción teniendo en cuenta solamente que la información contenida en ellas es perfectamente concordante con la reflejada en los conocimientos de embarque N°s 25 y 26, que en copia rolan a fojas 441 y 442, respectivamente, y en original acompañados por la parte demandante a fojas 197 y 204, tanto en lo correspondiente al número de pallets, de cajas, y de kilos embarcados. Sin perjuicio de precisarse que el número de pallets resultantes de la suma de las Tarjas excede en 20 el número de pallets de que dan cuenta ambos conocimientos de embarque, correspondiendo la diferencia, según da cuenta la documentación acompañada. Que corre a fojas 450, a los conocimientos N°s 23 y 24, no acompañados a los autos.

**DÉCIMOSEPTIMO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto al documento en colores denominado Diseño de Pallet para el Transporte Marítimo, conteniendo las características de este medio para el transporte marítimo de cajas de madera uvas, nectarines, duraznos, damascos, ciruelas, emitido por la demandada "Sudamericana de Vapores, según constancia al pie del mismo, que rola a fojas 541 de los

autos, el tribunal el tribunal rechazará la objeción formulada en razón de contener el mismo solamente información acerca del diseño de pallets para el transporte marítimo de cajas de madera uvas, nectarines, duraznos, damascos y ciruelas, el etiquetado exigido a los mismas, y siendo responsable de su edición la demandada, según consta del mismo documento.

**DÉCIMOCTAVO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto a las Tarjas de embarque de los 91 pallets, acompañados con copia del B/L N° 22, por 60 pallets, de fecha 11 de febrero de 1996, que rolan de fojas 452 a 458 de estos autos, el tribunal rechazará la objeción teniendo en cuenta solamente que la información contenida en ellas es perfectamente concordante con la reflejada en el conocimiento de embarque N°s 22, que en copia rolan a fojas 452, y en original acompañados por la parte demandante a fojas 198, tanto en lo correspondiente al número de pallets, de cajas, y de kilos embarcados. Sin perjuicio de precisarse que el número de pallets resultantes de la suma de las Tarjas excede en 31 el número de pallets de que da cuenta el conocimiento de embarque antes referido, correspondiendo la diferencia, según da cuenta la documentación acompañada, que rola a fojas 458, al conocimiento N° 21, no acompañado en los autos.

**DECIMONOVENO:** : Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto a las Tarjas de embarque por 39 pallets, acompañados con copia del B/L N° 16, por 39 pallets, de fecha 11 de febrero de 1996, que rolan de fojas 459 a 465 de estos autos, el tribunal rechazará la objeción teniendo en cuenta solamente que la información contenida en ellas es perfectamente concordante con la reflejada en el conocimiento de embarque que en copia rolan a fojas 459, y en original acompañado por la parte demandante a fojas 199, tanto en lo correspondiente al número de pallets, de cajas, y de kilos embarcados.

**VIGÉSIMO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto a las Tarjas de embarque por 184 pallets, acompañados con copia de los B/Ls N°s 10, 12 y 13, por 144 pallets en total, todos de fecha 11 de febrero de 1996, que rolan de fojas 466 a 477 de estos autos, el tribunal rechazará la objeción teniendo en cuenta que la información contenida en ellas es perfectamente concordante con la reflejada en los

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA E. P. N.º

conocimientos de embarque que en copia rolan a fojas 466, 467 y 468, respectivamente, y en originales acompañados por la parte demandante a fojas 201, 200 y 203, respectivamente, tanto en lo correspondiente al número de pallets, de cajas y de kilos embarcados. Sin perjuicio de precisarse que el número de pallets resultantes de la suma de las Tarjas excede en 40 el número de pallets de que dan cuenta los conocimientos de embarque antes referidos, correspondiendo la diferencia, según da cuenta la documentación acompañada, que rola a fojas 477, a los conocimientos N°s. 8, 9 y 11, no acompañado en los autos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a fojas 500, en lo principal de su escrito de fecha 14 de noviembre de 2.001, la actora objeta, con excepción de los conocimientos de embarque, todos los demás documentos acompañados por la parte demandada, en razón de tratarse de simples instrumentos privados que no emanan de su parte y cuya integridad y autenticidad no le constan.

En cuanto a las Tarjas de embarque por 9 pallets, acompañados con copia del B/L N° 0003, por 9 pallets, de fecha 11 de febrero de 1996, que rolan de fojas 478 a 481 de estos autos, el tribunal rechazará la objeción teniendo en cuenta solamente que la información contenida en ellas es perfectamente concordante con la reflejada en el conocimiento de embarque que en copia rolan a fojas 478, y en original acompañado por la parte demandante a fojas 194 bis, tanto en lo correspondiente al número de pallets, de cajas, y de kilos embarcados.

#### **B- EN CUANTO A LAS TACHAS.-**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 488, la parte demandante tachó al testigo don Ramón Saieg Escandar, de acuerdo a lo dispuesto en los números 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener vínculo estrecho con la demandada y recibir remuneración de la parte que lo presenta, con seguridad suficiente para inhabilitarlo para declarar.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha por cuanto no se reúnen los requisitos de los números 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque no es efectivo que exista la frecuencia o habitualidad señalada por la actora. Agrega que el hecho que presta servicios desde 1992, como profesional independiente, a CSAV tampoco es prueba de habitualidad, no siendo aquélla su cliente más importante.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, del análisis de los dichos del testigo materia de la tacha y de los fundamentos dados por la parte que objeta su testimonio queda suficientemente claro que el testigo no tiene la condición de dependiente de la parte que lo presenta, ni carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito algún interés directo o indirecto; el que, por lo demás, el actor no fundamenta, por lo que se rechazará la solicitud de inhabilitación del testigo y se admitirá su testimonio.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5° PISO  
VALPARAISO

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 854, la parte demandante tachó al testigo don Santiago Zavala Fernández, por las causales establecidas en los números 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por la relación de dependencia que ha tenido con la demandada por espacio de 29 años, durante los cuales se desempeñó en reclamos de carga, como es el que causa el juicio, durante cuyo desempeño ocurrió el perjuicio reclamado en este juicio. Expresa, también, que el declarante se retiró de la sociedad demandada para prestar servicios relacionados con la labor que desempeñó en ella, prestando ahora sus servicios para CSAV, y su condición de leal ex - funcionario y actual asesor independiente de la demandada indican un vínculo estrecho, posesión o participación en la empresa.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha por que no se reúnen los requisitos que expresamente prescribe la ley en cada una de las circunstancias que se han señalado para inhabilitar al testigo. Agrega que el señor Zavala no es dependiente de la demandada, porque su vínculo de tal naturaleza terminó hace bastante tiempo y el hecho que en oportunidades se requiera de él algún servicio concreto no genera vínculo de dependencia. Tampoco ha dicho el testigo tener en el pleito interés directo o indirecto, ni existe una íntima amistad con la persona que lo presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declara.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de los dichos de la parte que tacha al testigo y de sus respuestas, y en especial, en relación con los demás antecedentes del proceso y los dichos del testigo, en su testimonio respecto de los puntos de prueba, queda claro e, incluso reconocido por la parte que lo inhabilita, que el declarante no tiene la condición de criado o dependiente de la parte que lo presenta o la de trabajador/labrador dependiente de la persona que exige su testimonio, o que tenga íntima amistad con la persona que lo presente, o enemistad respecto de la persona contra quien declara.

Además, la circunstancia de haber prestado servicios para la demandada, por 29 años, en calidad de trabajador dependiente, como, asimismo, el haber conocido e intervenido en los hechos materia de esta causa precisamente mientras trabajó para ella en condición de trabajador dependiente, tampoco constituye una circunstancia que haga presumir que el declarante carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés, sea directo o indirecto; por cuya razón se rechazará la tacha interpuesta.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 872, la parte demandante tachó al testigo don Bruno Madina Donoso, por las causales establecida en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de suficiente imparcialidad para declarar, de acuerdo a las vinculaciones que ha mantenido en el pasado y que hasta la fecha mantiene con la demandada

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha por cuanto el testigo no es dependiente de CSAV y ésta representa sólo el 8 por ciento de sus clientes actualmente.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5° PISO  
VALPARAISO

**TRIGÉSIMO:** Que, de los dichos del testigo y los de la propia parte que lo tacha, en relación con los demás antecedentes del proceso, se desprende que el declarante no carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el proceso por la sola circunstancia de haberse desempeñado durante un largo tiempo en calidad de dependiente de la demandada, y prestar para aquella, actualmente, servicios esporádicos en calidad de independiente; por cuya razón se rechazará la tacha interpuesta.

**C.- EN CUANTO AL FONDO.-**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la parte de "Allianz Versicherungs AktienGesellschaft", en su calidad de cesionario de los derechos del endosatario de los conocimientos de embarque números 3; 4; 10; 12; 13; 16; 25 y 26, los señores "Afrikanische Frucht Compagnie GMBH", en virtud de lo previsto por el artículo 553 del Código de Comercio, y documento de fojas 369 a 372 de estos autos, sobre Declaración de Subrogación, dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por la responsabilidad contractual que le cabe a la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., a fin de que sea condenada al pago de la suma total de 204.288,67 marcos alemanes, por concepto de indemnización de perjuicios correspondientes al monto pagado por el asegurador con ocasión del siniestro que irrogó daños a los embarque transportados, que al tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$ 55.979.825,73, más reajustes, intereses y costas de la causa.

Funda su acción en la responsabilidad de la demandada por los daños detectados al desembarque en el puerto de Flushing, con una gran cantidad de cajas de nectarines frescos y ciruelas frescas, descargadas desde la bodega 4 E de la nave Chaiten.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la excepción de falta de titularidad de la parte demandante, "Allianz Versicherungs Aktiengesellschaft", interpuesta por la demandada en la contestación de la demanda de fojas 41 y siguientes, en opinión del tribunal arbitral, de conformidad con lo previsto por el artículo 553 del Código de Comercio, y en consideración a la Declaración de Subrogación de que dan cuenta los documentos de fojas 369 a 372, ha quedado plenamente establecido, que en virtud del pago de la indemnización hecha por el asegurador al asegurado, aquél se ha subrogado en todos los derechos y acciones que en virtud del contrato de transporte marítimo correspondían al endosatario de la carga, en su calidad de consignatario de la misma, con motivo del endoso, en contra de terceros en razón del siniestro, por lo que la demandante posee legitimación activa en el juicio

Por lo demás, la objeción de la demandada al respecto, se limitó, en su momento, a expresar, según consta de fojas 42 de los autos, que mientras no se acredite el pago de parte del asegurador Allianz Versicherungs Aktiengesellschaft, dicha parte no le reconoce a la actora el derecho a accionar en contra de su representada, ejerciendo una acción de recupero, de la cual sólo puede ser titular quien hay efectuado dicho pago. Pago que se encuentra

debidamente acreditado, precisamente con la documentación acompañada por la demandante a fojas 369 de los autos.

Los antecedentes anteriores resultan perfectamente concordantes con el tenor y contenido de los conocimientos de embarques de fojas 194 bis a 204, que acreditan la calidad de notify del asegurado suscriptor del documento de fojas 369, la sociedad "Afrikanische Frucht Compagnie GMBH.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación con la prescripción de la acción en contra del transportista marítimo, alegada por la demandada, conforme lo previsto y sancionado por los artículos 1248 y 1249 del Código de Comercio, al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la descarga de la mercancía materia de la demanda, en el puerto de Flushing, el 3 de marzo de 1996, y la fecha de la notificación de la demanda el día 27 de junio de 2.000, es necesario tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1248 del Código de Comercio, en relación con lo establecido por el artículo 1249 del mismo cuerpo normativo, prescriben en dos años las acciones que procedan de acuerdo con las obligaciones de que trata el Libro II del precitado código, a las que no se les haya señalado un plazo especial, y siempre y cuando no se trate de las acciones de avería común, sea para declararla o para cobrar la contribución a que hubiere lugar. Situación en la que se encuentran las acciones que emanan del contrato de transporte marítimo.

En tal circunstancia, las acciones que emanan del contrato de transporte marítimo prescriben en el plazo de dos años, a contar desde el día en que termina la entrega de la mercancía por parte del porteador, conforme lo dispuesto por el artículo 1249 del Código de Comercio, en su número 2.

Para el efecto, el artículo 1250 del Código de Comercio autoriza la interrupción del plazo de prescripción mediante declaración escrita de la persona a cuyo favor corra la misma, en el caso de estos autos la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., comenzando a correr nuevamente a contar de la fecha de la última declaración.

Sobre el particular, existe consenso entre los dichos de la parte demandante ( a fojas 5 vuelta) y de la demandada (a fojas 63 vuelta) que la entrega de la carga por parte del transportador marítimo en el puerto de descarga se produjo el 3 de marzo de 1996. Fecha que resulta reconocida y ratificada en los documentos acompañados por la demandante de fojas 277 y siguientes; Fojas 291 y siguientes; fojas 306 y siguientes; Fojas 325 y siguientes; Fojas 339 y siguientes y Fojas 354 y siguientes, como, asimismo, del documento de fojas 407 y siguientes, acompañado por la demandada.

Por su parte, en el caso de la mercancía de autos, consta del documento de fojas 75, del asegurador de responsabilidad de la demandada, "The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited", no objetado en definitiva por ésta al retirar en su presentación de fojas 169 la objeción inicial al documento, de fojas 79, expresando que la CSAV estuvo dispuesta a una extensión final de un mes más allá del 3 de diciembre de 1998,

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5° PISO  
VALPARAISO

habiendo reconocido su mandante la efectividad del documento y el poder y representación suficiente de sus emisores para otorgar la prórroga solicitada.

En tal circunstancia, el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria en contra de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., fue interrumpido en virtud de dicha declaración escrita, en la forma exigida por el artículo 1250 del Código de Comercio, hasta un mes más allá del 3 de diciembre de 1998, esto es hasta el 3 de enero del año 1999, respecto de los conocimientos de embarques números 3, 4, 10, 12, 13, 15, 16, 22, 23, 25 y 26, señalados por el documento de fojas 75.

Siendo así, al momento de notificarse la acción de designación de juez árbitro no había transcurrido el plazo de prescripción a que se refieren los artículos 1248 y 1249, en relación con lo dispuesto por el artículo 1250, todos del Código de Comercio, encontrándose, por ende, vigentes las acciones en contra del transportista marítimo demandado, según consta del documento de fojas 1 y 2 de los autos seguidos ante el Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso, entre las mismas partes, sobre designación de árbitro, rol C 2630-1998. En el mismo sentido, de fojas 5 a 9 corre copia autorizada de la demanda de designación de juez árbitro, presentada con fecha 27 de noviembre de 1998, ante el tribunal precedentemente señalado.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, conforme lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda, réplica y duplica, los antecedentes del proceso y la prueba rendida, se encuentran plenamente reconocidos en el proceso, existiendo consenso entre las partes, los siguientes hechos y circunstancias:

1.- La carga materia del transporte de autos fue recibida por el transportador marítimo, el cual emitió los respectivos conocimientos de embarque números 3; 4; 10; 12; 13; 15; 16; 22; 23; 25 y 26; que rolan de fojas 194 bis a 204 del expediente, para su transporte en la nave Chaiten, desde el puerto de Valparaíso, en Chile, al de Flushing, Países Bajos.

2.- En cuanto a la legislación aplicable, las partes están contestes en sus dichos en cuanto que la controversia surgida entre ellas debe ser resuelta por aplicación de las normas que regulan el contrato de transporte marítimo, artículos 974 a 1040 del Código de Comercio, debiendo analizarse la responsabilidad del naviero transportista respecto de los daños reclamados conforme la normativa legal precedentemente señalada.

3.- La carga fue embarcada a bordo de la nave Chaiten, por cuenta de los señores "David del Curto S.A.", con fecha 11 de febrero de 1996.

4.- Al arribo de la nave al puerto de Flushing, Países Bajos, la mercancía materia del transporte marítimo fue descargada y entregada a sus consignatarios, con fecha 3 de marzo de 1996.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en atención a lo anteriormente expuesto, para resolver la controversia de autos es necesario tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 982 del Código de Comercio, la responsabilidad del transportador marítimo de las mercancías comprende el período durante el cual ellas están bajo su custodia, sea en tierra o durante su transporte.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5° PISO  
VALPARAISO

Por su parte, el artículo 983 del mismo cuerpo legal dispone que para el efecto anterior se considerará que las mercancías están bajo la custodia del transportador desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo, al recibirlas del cargador o de la persona que actúe en su nombre, y hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las formas aceptadas por el mismo artículo.

En el caso del transporte de la mercancía que motiva el presente juicio, la mercancía fue entregada por el embarcador marítimo, en el puerto de Valparaíso, Chile, para su transporte y descarga en el puerto de Flushing, Países Bajos, a bordo de la nave "Chaiten", el día 2 de noviembre de 1996, emitiendo éste los conocimientos de embarque que se encuentran agregados a los autos de fojas 194 bis a 204.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, por otra parte conforme lo previsto por el artículo 982 del Código de Comercio, la responsabilidad del transportador marítimo de las mercancías comprende el período durante el cual ellas están bajo su custodia, sea en tierra o durante su transporte.

A su turno, el artículo 983 del mismo código dispone que para el efecto se considerarán que las mercancías están bajo la custodia del transportador desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo, al recibirlas del cargador o de la persona que actúe en su nombre, y hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las formas aceptadas por el mismo artículo.

En el caso del transporte por mar que compete a la mercancía del presente juicio, la misma fue entregada por el embarcador al transportista marítimo en el puerto de Valparaíso, emitiendo éste los conocimientos de embarque de fojas 194 bis a 204, respectivamente, dando cuenta que en su condición de transportista marítimo se obligó a transportar lo siguiente:

1. Conocimiento N° 3, que rola a fojas 194 bis, por 936 cajas de nectarines frescos, de las variedades flavor top, summer grand, summer diamond y agosto red, con un peso grueso de 6552,00 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, no fumigada, en 9 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor: "said to be"; "said to weighth", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

2. Conocimiento N° 4, que rola a fojas 195, por 6584 cajas de nectarines frescos, con un peso grueso de 41.479,20 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 60 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor: "said to be"; "said to weighth", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5° PISO  
VALPARAISO

3.- Conocimiento N° 15, que rola a fojas 196, por 4576 cajas de ciruelas frescas, con un peso grueso de 33.339,10 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 41 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor: "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11.1996.

4.- Conocimiento N° 25, que rola a fojas 197, por 3952 cajas de ciruelas frescas, de las variedades grand rosa y larry anne, con un peso grueso de 25.688,00 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, no fumigada, en 33 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor: "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

5.- Conocimiento N° 22, que rola a fojas 198, por 6240 cajas de ciruelas frescas, de las variedades Laroda, Nubiana, Grand Rosa, Friar, Larry Anne y Royal Diamond, con un peso grueso de 53.040,00 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 60 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor: "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

6.- Conocimiento N° 16, que rola a fojas 199, por 4600 cajas de ciruelas frescas, de las variedades friar, larry anne, royal diamond y rose mary, con un peso grueso de 30.820,00 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 39 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor: "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

7.- Conocimiento N° 12, que rola a fojas 200, por 3.728 cajas de nectarines frescos, de las variedades Flavor Top, Royal Grand, Regal Grand, Summer Grand, July Red y August Red, con un peso grueso de 24.977,60 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 34 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor: "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

8.- Conocimiento N° 10, que rola a fojas 201, por 1.296 cajas de nectarines frescos, de las variedades Flavor Top, Fantasia y Summer Grand, con un peso grueso de 8.683,20 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 12 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor : "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

9.- Conocimiento N° 23, que rola a fojas 202, por 1.216 cajas de ciruelas frescas, de las variedades Grand Rosa y Larry Anne, con un peso grueso de 7.904,00 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 10 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor : "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

10.- Conocimiento N° 13, que rola a fojas 203, por 10.644 cajas de nectarines frescos, de la variedades Flavor Top, Rpyal Grand, Regal Grand, Summer Grand, July Red, Summer Diamond y August Red, con un peso grueso de 71.314,80 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 98 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor : "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

11.- Conocimiento N° 26, que rola a fojas 204, por 6.296 cajas de ciruelas frescas, de las variedades Grand Rosa y Larry Anne, con un peso grueso de 40.924,00 kilos.

Del mismo modo, se dejó constancia, en lo que a este proceso compete, que se trataba de carga refrigerada, recibida a bordo "clean on board", no fumigada, en 53 pallets. Conteniendo, además, cuatro anotaciones en idioma inglés, del siguiente tenor : "said to be"; "said to weigh", "said to contain" y "quality unknown". Carga recibida a bordo "clean on board" Feb. 11. 1996.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en tal caso, del análisis de las constancias escritas introducidas por el transportista marítimo a cada uno de los conocimientos de embarque anteriormente referidos, resulta evidente que conforme a ellos la mercancía materia del transporte marítimo correspondía a diversas cajas de nectarines y ciruelas frescas, tal como se expresa en todos y cada uno de los referidos conocimientos, dejándose constancia incluso de la variedad de la fruta recibida a bordo de la M/N Chaiten, para su transporte por mar.

En efecto, sostener que el transportista por mar sólo se obligó a transportar pallets y no cajas de frutas, como lo afirma la demanda en su contestación a la demanda, a fojas 43 vuelta, número 4. y 47, número 10, lleva al absurdo que durante el viaje puedan perderse, y por ende no arribar al puerto de destino, todas las cajas de frutas, y el transportista por mar no responder de ello por el hecho de hacer entrega al consignatario de todos los pallets utilizados para el transporte de la fruta.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5° PISO  
VALPARAISO

Por lo demás, el artículo 1022 del Código de Comercio regula específicamente la emisión de los conocimientos de embarque sobre la base de la información suministrada por el cargador, disponiendo que éste garantiza al transportador la exactitud de los datos relativos a la naturaleza general de las mercancías, sus marcas, número, peso y cantidad que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque, estando obligado a indemnizar al transportador por los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos.

En consecuencia, la forma de reunir y transportar las cajas de nectarines y ciruelas frescas, tal como se expresa en los Conocimientos de Embarques de fojas 194 bis a 204, no cabe duda que significa una cierta dificultad para el naviero transportista en la verificación y cuenta del número de cajas y el estado de ellas, pero ello ocurre más que por dificultades e impedimentos del tipo de embalaje y consolidación de la mercancía materia del transporte, por el gran número de cajas y su reducido tamaño específico, que hace demasiado engorroso una cuenta efectiva y examen sistemático de cada una de ellas, tal como queda demostrado con el examen del documento acompañado por la demandada a fojas 454, sobre diseño de pallets para el transporte marítimo, y fotos de fojas 423 y 424, incluidas en el Informe sobre Condición de Fruta Fresca, que rola a fojas 468 y siguientes de los autos, emitido por el testigo de la parte demandada don Ramón Saieg Escandar.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, asimismo, de los documentos de fojas 277 y siguientes, acompañado por la parte demandante (específicamente de fojas 278); fojas 407 y siguientes, acompañado por la demandada (específicamente a fojas 408 vuelta), y fojas 418 y siguientes, también acompañado por la demandada ( a fojas 419), consta que de acuerdo con las instrucciones de temperatura de transporte de la fruta en las bodegas de la nave, aquélla debía mantenerse durante el viaje en un rango de entre 0,0 grados a 0,5 grados Celsius. Por su parte, consta del documento acompañado por la parte demandada, que rola a fojas 413, que la temperatura de entrega de la fruta embarcada en la Bodega 4 E, por el embarcador, correspondía a los 0,0 grados Celsius.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, de los mismo documentos, según consta a fojas 287, los sensores instalados en la bodega 4, plataforma E, muestran diversas temperaturas sobre el rango permitido por las instrucciones de transporte, antes señaladas, atribuidas por las pericias de fojas 277, 292, 306, 324, 339 y 354, a dificultades en la circulación y distribución del aire por los costados curvos detectados en la plataforma 4 E, que corresponde precisamente a la carga de nectarines y ciruelas frescas dañada, no existiendo otros reclamos con respecto a la condición o a la temperatura en las entrega de la fruta en otros compartimentos, tal como da cuenta el informe pericial de fojas 277, según consta de página 7 del mismo (fojas 283), traducción del mismo a fojas 286, (fojas 290).

Tal situación resulta concordante con la entregada por el informe acompañado por la demandada, que rola a fojas 407 y siguientes, el cual a fojas 408 vuelta da cuenta de una mayor temperatura de retorno a la instruida para el transporte, en el caso de la plataforma 4E, esto es, precisamente la correspondiente a la única carga afectada. En el mismo sentido,

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
Tribunal de Justicia de Pisco

citando el informe pericial acompañado por la demandante, que rola a fojas 277 y siguientes, lo señala el informe acompañado por la demandada, a fojas 418, expresando que : "El problema se habría producido por la forma en que quedaron estibados los pallets dejando un espacio por donde habría escapado el aire frío sin pasar en forma forzada a través de los pallets, produciendo un cortocircuito."

**CUADRAGÉSIMO:** Que, por su parte, la existencia de los daños y su valorización de parte de la fruta transportada a bordo de la nave Chaiten, aquella estibada en su bodega 4 E, se encuentran debidamente acreditados mediante los testimonios documentales de fojas 299, 314, 332, 346, 347 y 362, informes periciales "Harmsen & De Groot", en idioma ingles, y sus respectivas traducciones al español, a fojas 305, 322, 338, 353 y 368, respectivamente.

En el mismo orden, aparecen reconocidos los daños detectados a la carga al momento de su desembarque de los instrumentos acompañados por la demandada, a fojas 407 y su traducción a fojas 897, e informe sobre condición de la fruta fresca, del testigo de la demandada don Ramón Saieg E., a fojas 818, aún cuando éstos dos últimos difieren respecto de los anteriormente analizados en el párrafo precedente, en cuanto atribuyen los daños a una condición de pre - embarque de la fruta, sin aportar antecedente alguno que respalde tal afirmación, a diferencia de lo ocurrido por los antecedentes documentarios de fojas 277 en adelante.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, siendo así, de los antecedentes del proceso, y de lo precedentemente analizado, se encuentra debidamente acreditado en los autos, con los medios de prueba legal, que los daños y deterioro de la fruta fresca materia del transporte tuvieron lugar durante el período en que ella se encontraba bajo la custodia del transportista marítimo, de conformidad con lo previsto por los artículos 982 y 983 del Código de Comercio, según dan cuenta los documentos que corren a fojas 277, 292, 306, 324, 339, 354, 407 y 418, y la testimonial de los señores Ramón Saieg E., a fojas 487, Santiago Zavala Fernández, a fojas 848 y Bruno Medina D., a fojas 873, éstos tres últimos sólo respecto de la existencia de los daños a su recepción en el puerto de desembarque, no respecto de la responsabilidad atribuida al naviero transportista.

En consecuencia, se encuentra acreditado de manera legal que los daños a la mercancía, se produjeron mientras la demandada era responsable por su cuidado y custodia, tal como lo exige el artículo 982 del Código de Comercio, no habiendo el transportista aportado prueba alguna, en los términos exigidos pro el artículo 984 del mismo cuerpo normativo, en orden a acreditar que él, sus dependientes o agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar los daños a la fruta fresca estibada en la plataforma E de la bodega 4, en circunstancia que aquélla fue la única mercancía dañada, no obstante compartir la misma su origen, procedencia, cosecha, calidad y condición de pre-embarque con todo el resto del cargamento, el cual no sufrió daño alguno.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes y de los antecedentes probatorios acumulados en el proceso, se encuentra debidamente

acreditado el perjuicio sufrido por la demandante con motivo del pago de la indemnización al endosatario de los conocimientos de embarque números 3, 4, 10, 12, 13, 16, 25 y 26, respectivamente, y por ende titular de la mercancía materia de la demanda, los señores Afrikanische Frucht Compagnie GMBH., según da cuenta la "Declaración de Subrogación" de fojas 369, por lo que procede condenar a la demandada al pago de la suma ascendente a US \$ 107.862,48 dólares de los Estados Unidos de América, que corresponde al monto indemnizado por el asegurador demandante, según consta de la Declaración de Subrogación de fojas 369 y 371, respectivamente, más los intereses correspondientes, conforme lo ordenado por el artículo 1245 del Código de Comercio, a contar desde el hecho que los origina, esto es a contar desde la fecha del pago de la indemnización por la demandante al asegurado, ocurrida el día 3 de marzo de 2.001, según da cuenta el documento precedentemente señalado.

En ese mismo orden, tratándose de una obligación ordenada pagar en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, no resulta procedente su incremento en razón de una reajustabilidad corriente, la cual se encuentra implícita en la reajustabilidad de la moneda extranjera demandada y ordenada pagar.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y Visto, lo dispuesto en los artículos 2°, 553°, 882° y siguientes, 915°, 974° a 978°, 982°, 984°, 992° y siguientes, 1014° y siguientes, 1027°, 1203°, 1206° y siguientes y 1245°, todos del Código de Comercio; los artículos 45°, 1545°, 1547°, 1549, 1679°, 1698° y siguientes del Código Civil, lo previsto por el artículos 19° de la Ley 18.010, y artículo 144°, 159°, 160°, 170° y 253° y siguientes, y 628 a 644, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **se Declara:**

**A.- EN MATERIA DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.-**

I.- Que, se rechazan las objeciones formuladas por la parte demandada, en su presentación de fojas 511, respecto de los documentos acompañados por la actora a fojas 373, con su escrito de fecha 22 de octubre de 2.001, que rolan de fojas 205 a 270; 277 a 290; 291 a 368; 369 a 372; 379 a 382 y 384 a 385, respectivamente.

II.- Que, se acoge la objeción formulada por la parte demandada, en su escrito de fojas 511, de los autos, respecto de los documentos acompañados por la demandada en con su escrito de fojas 373, de fecha 22 de octubre de 2.001, que rola de fojas 271 a 276.

III.- Que, se rechazan las objeciones formuladas por la parte demandante, a fojas 500, respecto de los documentos acompañados por la demandada en su presentación de fecha 26 de octubre de 2.001, a fojas 482, todos los cuales rolan a fojas 390 a 401; 402 a 406; 407 a 417; 418 a 424; 431 a 435; 436 a 440; 441 a 450; 451; 452 a 458; 459 a 465; 466 a 477 y 478 a 481, respectivamente.

IV.- Que se acogen las objeciones formuladas a fojas 500 por la demandante, respecto de los documentos acompañados por la demandada en su escrito de fojas 482, de fecha 26 de octubre de 2.001, que rolan a fojas 387, 388 y 389, respectivamente.

GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
TRIBUNAL DE JUSTICIA 5° PISO

**B.- EN MATERIA DE TACHAS.-**

Que, se rechazan las tachas de los testigos de la parte demandada, señores Ramón Saieg Escandar, Santiago Zavala Fernández y Bruno Madina Donoso, formuladas por la parte demandante a fojas 488, 854 y 873, respectivamente..

**C.- EN MATERIA DE FONDO.-**

I.- Que, se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, del tercer otrosí del escrito de fojas 5 de estos autos, en cuanto se condena a la parte demandada, la "Compañía Sudamérica de Vapores S.A.", a pagar a la parte demandante, la compañía de seguros "Allianz Versicherungs-AktienGesellschaft", como indemnización por los perjuicios causados por los daños sufridos por una partida de nectarines y ciruelas frescas embarcada a bordo de la M/N Chaiten, en su plataforma E, de la Bodega 4, la cantidad de 107.862,48 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente a la fecha de su pago efectivo.

II.- Que, la cantidad ordenada pagar devengará intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera a contar desde la fecha del pago de la indemnización por la demandante al asegurado, ocurrido el día 9 de marzo de 2.001.-

III.- Que, no se condena a la demandada al pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES, EN SU OPORTUNIDAD.-



*Maximiliano Genskowski M.*  
Juez Arbitro

*Dictada por el Juez Arbitro don Maximiliano Genskowski Moggia, autorizada por doña Ximena Torres Valenzuela, Secretaria del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.*

*Gonzalo Jerez Torres*  
Ministro de Fe  
GONZALO JEREZ TORRES  
Receptor Judicial  
Tribunal de Justicia de Valparaíso, 09 Octubre 2002. —